

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 18 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de corrección del sexto de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 943

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la constancia secretarial que antecede, y con el fin de corregir el yerro que involuntariamente se cometió en el numeral sexto del Auto de mandamiento de pago No. 802 de fecha 4 de abril de 2024, se procederá a corregirlo en el sentido de indicar que el nombre correcto de la apoderada del demandante es ILSE POSADA GORDON y no como se indicó en la providencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*. Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEXTO de la parte resolutive del Auto de mandamiento de pago No. 802 de fecha 4 de abril de 2024, el cual queda de la siguiente forma:

SEXTO: RECONOCER personería a la sociedad POSADA ASESORES SAS, con NIT. 901206156 -4, representada legalmente por ILSE POSADA GORDON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y portadora de la T.P. No. 86.090 del C.S. de la J., sociedad apoderada que actúa a través de la referida profesional del derecho, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido por el extremo demandante

SEGUNDO: Los demás numerales de la parte resolutive de la providencia continúan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ

04

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **22 DE ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria.

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0822cdb33f84d88cd9e5728fa9ccfe762964d7dc31b40245074597803fe8c686**

Documento generado en 18/04/2024 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente ejecutivo. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 939

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez revisado minuciosamente el expediente digital se avizora que a través de auto interlocutorio No. 223 de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se dispuso la terminación del proceso ejecutivo adelantado por BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8, contra **EUNICE PEREA CASTAÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.937.336, sin embargo, si bien se procedió a levantar la medida de las entidades bancarias ordenadas mediante auto No. 958 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023), se omitió cancelar las medidas cautelares respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-571555.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal, **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada a través de auto No. 958 de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023) la cual consiste en:

El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-571555 de propiedad de la demandada EUNICE PEREA CASTAÑO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.937.336, ubicado en lote de terreno corregimiento de Villahermosa municipio de Dagua - Valle del Cauca, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Dagua.
ofiregisdagua@supernotariado.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
correspondencia@supernotariado.gov.co

Las anterior medida cautelar comunicada por medio correo electrónico a las entidades anteriormente citadas, **QUEDA SIN EFECTO ALGUNO.**

SEGUNDO: Remítase la presente providencia a las entidades reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar

cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE HOY **22 ABRIL DE 2024** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4be11acba982914d5d5fab7294caac5d52d680f32698ffb0d06e8b1121144bd**
Documento generado en 18/04/2024 04:37:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTIA INMOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVI AVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: ERIKA VILLANO MIRANDA CC. 1.113.661.728
RADICACIÓN: 76001400300520230091400
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN
AUTO REQUIERE

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 18 abril de 2024. A Despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial pendiente de resolver. La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 931

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede el Juzgado Quinto Civil Municipal, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **SIJIN – POLICÍA NACIONAL**, para que informen a este Despacho sobre el trámite y cumplimiento a lo ordenado a través de auto No. 2306 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) radicado ante las entidades el 17 de enero de 2024, en el cual se solicitó la aprehensión y entrega del vehículo con placas NAL40F de propiedad de la señora ERIKA VILLANO MIRANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.728. Comuníquese a la respectiva. mebog.sijin@policia.gov.co
mecal.sijin@policia.gov.co

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI**, para que informen a este Despacho sobre el trámite y cumplimiento a lo ordenado a través de auto No. 2306 de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) radicado ante las entidades el 17 de enero de 2024, en el cual se solicitó la aprehensión y entrega del vehículo con placas NAL40F de propiedad de la señora ERIKA VILLANO MIRANDA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.113.661.728. Comuníquese a la respectiva. notificacionesjudiciales@cali.gov.co tutelas.transito@cali.gov.co

TERCERO: REMÍTASE la presente providencia a las reseñadas entidades para que acaten la orden judicial aquí dispuesta. Las entidades anteriormente mencionadas deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTIA INMOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S NIT. 900.766.553-3
DEMANDADO: ERIKA VILLANO MIRANDA CC. 1.113.661.728
RADICACIÓN: 76001400300520230091400
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS APREHENSIÓN
AUTO REQUIERE

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
05

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE HOY **22 ABRIL DE 2024** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffa55e8f53340eecd8899829dd835d54f13cb6f063a07cde5f5e3a64ef32053**
Documento generado en 18/04/2024 04:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 941

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

EDIFICIO SAJAMA 21- PH presentó demandada ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de **PABLO FELIPE ÁLVAREZ BERÓN** e **ISABEL CRISTINA PLATA RIVAS**, con el fin de obtener el pago contenida en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada adeuda las sumas de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto No. 126 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago, a los ejecutados, se surtió de conformidad con el artículo 292 del CGP el 20 de marzo de 2024, a la dirección física Avenida 10 # 21 N 70 Apto 305 Bloque 3 del Edificio Samaja 21², el cual fue recibido en portería, información que se extrae de la constancia remitida por el extremo ejecutante y vencido el término judicial la parte pasiva guardó silencio.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad

¹ Véase PDF002AutoMandamientoPago202301063

² Véase PDF26DiligenciasNotificacion202301063

de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Canelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en una **certificación de administración** que de conformidad con la ley 675 de 2001 artículo 48 indica *“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el*

cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SAJAMA 21- PH
DEMANDADO: PABLO FELIPE ÁLVAREZ BERÓN E ISABEL CRISTINA PLATA RIVAS
RADICACIÓN: 76001400300520230106300
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia fíjese la suma **\$1.665.763**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del Código General del Proceso.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **22 ABRIL DE 2024**, NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRIGUEZ ROJAS
Secretario.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa4bde71fcc6706a284350a0b2c200903157f47a1b696a70ed1a888367b8390**
Documento generado en 18/04/2024 04:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 933

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **DIANA MARCELA CUELLAR ECHAVARRÍA** con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto No. 2428 de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a los ejecutados se surtió conforme la Ley 2213 de 2022 el 29 de febrero de 2024², a través de los correos electrónicos marcelacuellar@hotmail.com las cuales arrojaron acuse de recibido por el destinatario, información que se extrae de la constancia remitida por la parte actora y vencido el término la parte pasiva guardó silencio.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

¹ Véase el PDF 05AutoMto202300701

² Véase el folio 04 del PDF22MemorialNotificacion202300701

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los

términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$2.642.695 M/Cte.**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA CUELLAR ECHAVARRIA C.C.1112464462
RADICACION: 76001400300520230070100
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO DE HOY 22 ABRIL DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c86683f4a60dd13164102ef989371e23522ba77fddbda38b757defad65d90904
Documento generado en 18/04/2024 04:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Auto No. 934

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

COBRANDO SAS a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **ANGELA MARÍA TORNE MARTÍNEZ** con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto No. 2380 de fecha once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a los ejecutados se surtió conforme la Ley 2213 de 2022 el 14 de marzo de 2024², a través de los correos electrónicos angelatorne@yahoo.com.co las cuales arrojaron acuse de recibido por el destinatario, información que se extrae de la constancia remitida por la parte actora y vencido el término la parte pasiva guardó silencio.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

¹ Véase el PDF 02AutoMandamientoPago202300717

² Véase el folio 04 del PDF21MemorialNotificacion202300717

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los

términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.879.815 M/Cte.**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C.G.P.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDA: COBRANDO SAS
DEMANDADO: ANGELA MARÍA TORNE MARTÍNEZ
RADICACION: 76001400300520230071700
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ

Juez

05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY 22 ABRIL DE 2024 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d7b9118325bf0dee1e887a2dc18571e2122679e309c3cab0ec219db6cb0d8d5
Documento generado en 18/04/2024 04:37:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Auto No. 940

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

BANCOLOMBIA S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **JAIRO HURTADO TORRES** con el fin de obtener el pago de la obligación causada por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré anexo a la demanda, al igual que las costas procesales.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar la suma de dinero contenida en el pagaré anexo a la demanda. Mediante Auto No. 047 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del extremo pasivo, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la demandada.

La notificación de la orden coercitiva de pago a los ejecutados se surtió conforme la Ley 2213 de 2022 el 31 enero 2024², a través de los correos electrónicos jairohurtado1719@hotmail.com las cuales arrojaron acuse de recibido por el destinatario, información que se extrae de la constancia remitida por la parte actora y vencido el término la parte pasiva guardó silencio.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

¹ Véase PDF02AutoMto202301064

² Véase folio 04 del PDF 10MemorialSeguirAdelante202301064

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *“que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución”*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine título*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C. General del Proceso.

El título ejecutivo base de ejecución, se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del C. de Co, establece los requisitos que debe reunir el pagaré, debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador. 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, de otra parte, goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 422 del C.G.P.).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de seguir con la ejecución en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, concluyese para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente así como los documentos presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de las obligaciones, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez de los títulos ejecutivos, y en él se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por el deudor de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Sí vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado se notificó sin que dentro del término de ley formulará excepciones, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 05 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso – C.G.P.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma **\$3.378.260 M/Cte.**, como agencias en derecho.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia por estado, conforme al artículo 440 inciso final del C.G.P.

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO: JAIRO HURTADO TORRES CC. 76041218
RADICACIÓN: 76001400300520230106400
UBIC – 05. PROCESOS DIGITALIZADOS – PROCESOS EJECUTIVOS
AUTO SEGUIR ADELANTE

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
Juez
05

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO DE HOY **22 ABRIL DE 2024** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaría.

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea825b06dfa2ceed0f5211791ed28c2f4dc15f79ffb2643287040995435404ac**
Documento generado en 18/04/2024 04:37:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MASTER
KEY OF STIMULATION LTDA
DEMANDADOS: AIDER OJEDA CARRILLO C.C. 84.078.772
RADICACIÓN: 76001400300520230059100
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 932

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 405 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que no acreditó haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS** endosatario en propiedad de **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA** contra **AIDER OJEDA CARRILLO**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** las medidas cautelares ordenada mediante auto No. 1986 de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023), las cuales consisten en:

- El embargo y retención del dinero que tenga el señor AIDER OJEDA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 84.078.772, en cuentas de ahorros, corrientes CDT o cualquier otro producto financiero, en las entidades relacionadas a continuación:

Banco Agrario de Colombia notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

Bancolombia notificacijudicial@bancolombia.com.co

Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com

Banco BBVA notifica.co@bbva.com

Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co

Banco Colpatria notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Banco Falabella notificacionesembargos@bancofalabella.com.co

Banco Av. Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

Banco de Occidente djuridica@bancodeoccidente.com.co

Banco Popular BCSC S.A.

notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Banco Itaú notificaciones.juridico@itau.co

- El embargo y retención de la quinta parte del sueldo exceptuando el mínimo legal que devengue el demandado AIDER OJEDA CARRILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.078.772, como empleado del MUNICIPIO DE ALBANIA. despacho@albania-laguajira.gov.co

Las anteriores medidas cautelares comunicadas por medio correo electrónico a las entidades anteriormente citadas, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DE MASTER
KEY OF STIMULATION LTDA
DEMANDADOS: AIDER OJEDA CARRILLO C.C. 84.078.772
RADICACIÓN: 76001400300520230059100
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE HOY **22 ABRIL DE 2024** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b545c8f297bf619f7149e1b1e4e52cd6f21b6eae6ba61f1aaeef31147b97796b**
Documento generado en 18/04/2024 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 935

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 412 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que no acreditó haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **JHON JAIRO LONDOÑO SALAZAR**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada mediante auto No. 524 de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a través del cual se corrigió la medida cautelar dispuesta en el auto No. 2618 de fecha nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), la cual consiste en:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor demandado Jhon Jairo Londoño Salazar identificado con cedula de ciudadanía No. 94.432.465, llegaren a poseer a cualquier título en las entidades bancarias relacionadas a continuación:

Banco de Bogotá rjudicial@bancodebogota.com.co
Bancoomeva notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
Banco Av. Villas notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Banco Caja Social notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Banco Pichincha notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco Finandina notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
Banco Popular notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco Davivienda notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Falabella notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
Banco Bancolombia notificacijudicial@bancolombia.com.co
Banco BBVA notifica.co@bbva.com
Banco Itaú notificaciones.juridico@itau.co
Banco Agrario notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
Banco Scotiabank servicioalcliente@scotiabank.com
Banco de Occidente djuridica@bancodeoccidente.com.co
Banco Gnb Sudameris jecortes@gnbsudameris.com.co

La anterior medida cautelar comunicada por medio correo electrónico a las entidades anteriormente citadas, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860034594-1
DEMANDADO: JHON JAIRO LONDOÑO SALAZAR CC. 94.432.465
RADICACIÓN: 76001400300520230072300
AUTO TERMINA DESISTIMIENTO TACITO

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE HOY **22 ABRIL DE 2024** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac7422511b63b922e8146b0ed684fb0f039108714f57f45ccfcd40755226440**
Documento generado en 18/04/2024 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente asunto con incumplimiento de la carga por la parte actora. Sírvasse Proveer.
La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 937

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al anterior informe secretarial y acorde con el numeral 1º, del artículo 317 del Código General del Proceso que establece:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

El despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por aplicación de lo dispuesto en la citada norma, toda vez que no se dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto No. 414 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), toda vez que no acreditó haber realizado la notificación de que trata los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso a la parte pasiva.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal,

DISPONE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo, promovido por **CORDIANDINA S.A.S** contra **WAGNER NEGRON ESCOBAR**, por Desistimiento Tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **DEJAR SIN EFECTO** la medida cautelar ordenada mediante auto No. 2460 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), las cuales consisten en:

- El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el señor demandado Wagner Negrón Escobar identificado con cedula de ciudadanía No. 94.357.258, en la cuenta de ahorros No. 09900137629, en la entidad bancaria Bancolombia.
notificacjudicial@bancolombia.com.co

La anterior medida cautelar comunicadas por medio correo electrónico a las entidades anteriormente citadas, **QUEDAN SIN EFECTO ALGUNO.** Remítase la presente providencia a las entidades reseñadas con anterioridad para que acaten la orden judicial aquí dispuesta, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 que establece:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. **Lo anterior sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.**

TERCERO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (núm. 2 del art 317 del C.G.P).

CUARTO: Archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)
JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
05

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO DE HOY **22 ABRIL DE 2024** SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR.
ANA MARIA RODRIGUEZ ROJAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Alberto Fajardo Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920c1a1197401896aaac61f8d65872eac107555707ae104049fcc6852fc84fe9**

Documento generado en 18/04/2024 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>